Franqueo concertado



# BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE SORIA

# PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre. Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

# GOBIERNO DE LA NACION

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

Excmos. Sres.: La ley de 31 de Diciembre de 1941 señaló la fecha del 28 de Febrero de 1942 como término final del plazo para acogerse al procedimiento sumario que regulan las leyes de primero de Junio de 1939 y 24 de Febrero de 1941, sobre anulación de títulos al portador y consiguiente expedición de duplicados, y pareciendo conveniente ya restablecer la plena vigencia del Código de Comercio, esta Presidencia del Gobierno se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se fija el día 31 de Agosto próximo como fecha final para que los Juzgados de primera instancia puedan iniciar los expedientes a que alude el artículo 5.º de la ley de 1 de Junio de 1939.

2.º Tampoco podrán iniciarse después de dicho día ante las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, ni ante la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, los expedientes administrativos que regula la ley de 24 de Febrero de 1941 para la anulación y expedición de duplicados de títulos de las Deudas del Estado, del Tesoro y especiales.

3.º La inhibición a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 24 de Febrero de 1941 no podrá acordarse por la Jurisdicción ordinaria después del 31 de Agosto de 1942, debiéndose aplicar a las ulteriores denuncias el trámite establecido en el Código de Comercio.

4.º Los expedientes de denuncia por extravio de títulos al portador, cuyo primer anuncio en el Boletin oficial del Estado haya tenido lugar antes de la publicación de esta orden, podrán tramitarse por la Administración o por los Juzgados de primera instancia con arreglo a las leyes de 1.º de Junio de 1939, 24 de Febrero de 1941 y 13 de Marzo de 1942.

5.º La oficina de Títulos Reclamados, creada por la ley de 24 de Febrero de 1941, cuidará de que no se expida duplicado alguno con infracción de lo dispuesto en esta orden, cuya finalidad es restablecer la vigencia única de los artículos 547 a 566 del Código de Comercio.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.-Madrid 8 de Julio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. - Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Justicia.

(B. O. del E. del día 9.)

# MINISTERIO DE HACIENDA

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Síndico del Gremio de Automóviles de esta capital, solicitando se aclare si los vendedores de dichos coches, camiones y accesorios de los mismos, matriculados en la clase 3.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, pueden continuar vendiendo aceite lubricante al por menor, sin pago de otra cuota.

Considerando que la resolución de la Dirección general de Rentas públicas de 29 de Abril de 1923 en la que se dispuso que la venta al por menor de dichos aceites lubricantes figuraba comprendida en la clase 9.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª y que, en su consecuencia, los vendedores de automóviles estaban facultados para vender dichas grasas puesto que satisfacían cuota de clase superior; y teniendo igualmente en cuenta que dicha venta es propia de la industria

que aquéllos ejercen, no obstante lo cual en la actualidad no pueden realizarla en tanto no se haga compatible, con sujeción a las disposiciones generales sobre simultáneidad de industrias, ya que en las nuevas tarifas aprobadas por orden de 29 de Octubre de 1941 la venta de automóviles y sus accesorios está comprendida en el grupo 9.º de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial y la de los aceites lubricantes figura separadamente en el grupo 12 de la misma tarifa,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de dicha Contribución, se ha servido disponer que en el encabezamiento del grupo 9.º de la sección y tarifa 1.ª, se consigne un párrafo concebido en los siguientes términos: «Los industriales comprendidos en los tres primeros epígrafes de este grupo podrán vender los lubricantes de uso necesario en los vehículos para cuya venta se hallen facultados».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1942.—Benjumea Burin.—Ilustrisimo Sr. Direcctor general de Contribuciones industrial y de utilidades.

(B. O. del E. del día 11.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Antonio Deprit, como Gerente de la casa «Hijos de Luis Deprit», de esta capital, dedicada a la venta de artículos de juegos de sociedad y de re creo, billares y deportes, solicitando se les autorice la simultaneidad del ejercicio de las industrias necesarias para poder desenvolver la suya como antiguamente, o sea, poder vender con el pago de una sola cuota los artículos que la integran, como son mesas de juego, naipes, fichas, bolas y tacos de billar, etc, etc.:

Considerando que estudiadas con detenimiento por la Junta Superior Consultiva las modalidades de la industria de que se trata con los antecedentes tributarios de la misma, y teniendo en cuenta la existencia, desde antiguo, de establecimientos especializados en la venta de objetos de deporte y de juegos de sociedad y de fecreo, así como la de accesorios de los mismos, se ha evidenciado la necesidad de conceder a los interesados la simultaneidad solicitada, ya que la industria se ejerce sin modificación ni alteración alguna en la misma forma que siempre fué en ella característica.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer que el epígrafe 170 de esta Contribución se redacte nuevamente en esta forma:

«Vendedores de juguetes finos y objetos de deporte, como raquetas de tennis, mazos de polo, hockey, etc.; de juegos de sociedad, como billares, tresillos, pócker, ajedrez, etc., y de sus accesorios y complementos mientras no se hallen comprendidos en clase superior.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Contribuciones industrial y de utilidades.

(B. O. del E. del día 11.)

Ilmo. Sr.: El fraccionamiento de pago, en cuatro anualidades, de las cuotas de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, liquidadas por ejercicios cerrados con posterioridad a 31 de Diciembre de 1939 y finalizados antes de la publicación de la ley de 17 de Octubre de 1941, autorizado por la disposición primera transitoria, apartado d) de dicha ley, se regirá por las siguientes normas:

- 1.ª Será competente para acordar el fraccionamiento el Delegado de Hacienda en la provincia en que se hubieren liquidado las cuotas a que la petición se refiera.
- 2.ª La petición deberá formularse ante dicha autoridad provincial, mediante instancia de la entidad o particular interesados, acompañada de la carta de pago relativa al ingreso de la cuarta parte del total de las cuotas liquidadas que sean objeto de la petición, en plazo de quince días, contados desde el de notificación de la liquidación respectiva, y contendrá los siguientes requisitos:
- A) Renuncia expresa del contribuyente a la interposición de reclamación económico-administrativa o de cualquier otro recurso legal, conforme a las vigentes normas de procedimiento.
- B) Ofrecimiento de caución que garantice el cobro de las tres cuartas partes restantes de las cuotas debidas; y
- C) Exposición de las razones que motiven la solicitud e indicación concreta y circunstanciada de la dificultad de Tesorería para realizar el ingreso total de las cuotas liquidadas en el plazo normal de recaudación.
- 3.ª El Delegado de Hacienda, en vista de la instancia presentada con los requisitos previstos en la regla anterior, comprobará y apreciará, sumariamente, las circunstancias alegadas a que se refiere el apartado C) de la misma regla, y

acordará, en plazo de cinco días, negando o aceptando su admisión.

El acuerdo denegatorio procederá siempre que no se demostraren motivos que justifiquen el aplazamiento, y se notificará al contribuyente para que, sin apelación, efectúe el ingreso del resto de la cuota en plazo de quince días, con apercibimiento de ejecución por vía de apremio.

La admisión de la solicitud contendrá en su propio acuerdo el de suspensión del procedimiento para hacer efectiva la cuota en descubierto y la declaración de competencia del Jurado de estimación a los efectos que se determinan en las reglas siguientes:

- 4.ª La apreciación de suficiencia de la garantía ofrecida, corresponderá al Jurado de estimación, integrado a estos efectos con el Delegado de Hacienda y el Tesorero, conforme al precepto C), apartado b) del artículo 26 bis de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, adicionado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1942.
- 5.ª El Jurado de estimación resolverá si la garantía ofrecida es o no suficiente para cubrir la totalidad de la obligación, admitiéndola en el primer caso, y acordando, en el segundo, sobre la naturaleza y cuantía de la caución que deba exigirse al contribuyente. El acuerdo del Jurado, en ambos casos, se notificará al interesado o a sus representantes legales, expresando la garantía fijada y señalando el plazo dentro del cual haya de constituirse a disposición y orden del Delegado de Hacienda.

Aceptada la cifra por el interesado y prestada la garantía en el plazo que se fije, el Delegado de Hacienda acordará el fraccionamiento, determinando las fechas de vencimiento anual de cada una de las tres cuartas partes de la cuota pendientes de ingreso. Si la garantía fijada no se constituyese dentro del plazo señalado al efecto, el Delegado denegará definitivamente el fraccionamiento y dispondrá la inmediata continuación del procedimiento recaudatorio.

6.ª Las resoluciones del Jurado y del Delegado de Hacienda en las cuestiones que esta disposición les atribuye, tendrán condición de definitivas, no dándose contra éllas ningún recurso gubernativo ni contencioso.

Disposición transitoria. A los contribuyentes que antes de la publicación de esta orden hubie sen solicitado el fraccinamiento al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera, apartado d) de la ley de 17 de Octubre de 1941, se les concederá un plazo de quince días para que cumplan los requisitos especificados en la regla segunda de la presente, transcurrido el cual sin

efectuarlo se entenderá que han desistido en su petición y se procederá al cobro de las cuotas por la vía de apremio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimien to y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de Julio de 1942.—Benjumea Burin.—Ilmo. señor Director general de Contribuciones industrial y de utilidades.

(B. O. del E. del día 11.)

Ilmo, Sr.: Para subsanar un error padecido al redactar la regla octava de la sección primera de la tarifa primera de la Contribución industrial,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de esta contribución, se ha servido disponer que la mencionada regla se redacte de nuevo de la siguiente manera:

«En los establecimientos a que estas reglas se refieren, se podrán vender, al por menor, toda clase de bebidas espirituosas, excepto en los comprendidos en los epígrafes 319 y 320.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1942.—Benjumea Burin.—Ilustrísimo Sr. Director general de Contribuciones industrial y de utilidades.

(B. O. del E. del dia 11.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANS-PORTES.—(DIRECCION TECNICA DE CONSUMO Y RACIONAMIENTO.)

Habiendo sufrido extravío un talonario de Certificados de baja en cartillas familiares de racionamiento correspondiente a la provincia de Valencia, comprensivo de los números 20.201 al 20.300, ambos inclusive, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones provinciales, locales especiales y locales de Abastecimientos y Transportes, que los citados certificados de baja quedan anulados a todos los efectos.

Madrid 4 de Julio de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

(B. O. del E. del día 10.)

# AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de gobierno.—Justicia municipal Se hallan vacantes los cargos de Justicia municipal que a continuación se expresan: Juez municipal de Arenillas.
Juez municipal de Magaña.
Juez suplente de Magaña.
Juez municipal de Matalebreras.
Juez municipal de Langa de Duero.
Juez municipal de San Leonardo.
Juez municipal de Rebollar.
Juez suplente de Torrearévalo.
Juez suplente de Cabrejas del Campo.

Quienes aspiren a desempeñar cualquiera de dichos cargos, presentarán la correspondiente solicitud, debidamente reintegrada con una póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad judicial, también de tres pesetas, en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia del partido respectivo con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones, dentro del preciso plazo de treinta días naturales contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio, todo ello de conformidad con lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 8 de Mayo de 1939, inserta en el Boletin oficial del Estado del día 13 del mismo mes.

Burgos 9 de Julio de 1942.—El Secretario de gobierno, S. Crespo. 1706

# Juzgados municipales

OSMA

En el sumario que por el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, se siguió por huerto, pro cedente del municipal de esta ciudad; por la Excma. Audiencia provincial de Soria deja sin efecto con todas sus consecuencias legales el procedimiento dictado contra el denunciado, or-

denando se proceda a la celebración del juicio de faltas; en su virtud, se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas para el dia 27 del actual mes y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa Ayuntamiento, planta baja, a cuyo efecto y para que sirva de citación de conformidad al art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los denunciantes Miguel Sanz Carrascal y Máximo Bascones Cuesta y denunciado Antonio Moreno López, cuyo domicilio de los mismos se ignora, se libra el presente en la ciudad de Osma (Soria) a nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez municipal, Manuel Crespo.—El Secretario, Teófilo Hedo.

# Avuntamientos

VALDEMORO

1688

En cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de Marzo próximo pasado, por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar de la publicación del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la expresada orden ministerial.

Valdemoro, Junio de 1942.—El Alcalde P. O.,

Mamerto León.

# SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Junio.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de l mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sa- crificados	Quedan enfer- mos
Fiebre de Malta Mal rojo	Medinaceli Agreda Almazán	Barcones	Canina	70 ** ** ** **	90 194	» »	40 » 1	30 6 * 90 190

Soria 9 de Julio de 1942.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

1700